

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el demandado fue notificado de la siguiente manera:

- Al CORREO ELECTRÓNICO, zalaras0102@hotmail.com, con fecha de acceso a contenido el **06/02/2024**, conforme al certificado de entrega expedido por Lleida.net, (pdf. 025 C.1).

Los términos corrieron así:

Días para surtirse en debida forma la notificación	7 y 8 de febrero de 2024
Días hábiles traslado:	11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de febrero de 2024
Días inhábiles:	09, 10, 16 y 17 de febrero de 2024

La demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones formuladas en su contra, dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 24 de abril de 2024


JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 690
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	SANDRA PIEDAD SALAZAR ROJAS
RADICACIÓN	173804089-003-2023-00600-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha **18 de enero de 2024**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, representada legalmente por la señora MARIBEL TORRES ISAZA, en contra de la señora **SANDRA PIEDAD SALAZAR**, identificada con C.C No 30.390.367, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5).

“...Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$19.716.584)** correspondientes al capital del pagaré No 21033734, certificado por la entidad DECEVAL, al tratarse de un pagaré desmaterializado con el No 15516510, con fecha de vencimiento 04 de abril de 2023.

1.1. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.446.246)**, correspondiente a intereses corrientes y/o de plazo, dentro del periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2021 al 04 de abril de 2023, con respecto al valor del pagaré descrito en el numeral 1.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital antes descrito (numeral 1), liquidados desde el día **05 de abril de 2023**, día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible, hasta cuando se verifique el cumplimiento de la obligación..."

La demandada fue notificada por CORREO ELECTRÓNICO, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de acuerdo al certificado de entrega, expedido por la empresa **Lleida.net**, e informe secretarial que se dejó consignado; y la mismo no canceló la obligación, ni formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones enunciadas en su contra dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisados los documentos aportados como base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de un título valor (Pagaré) que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

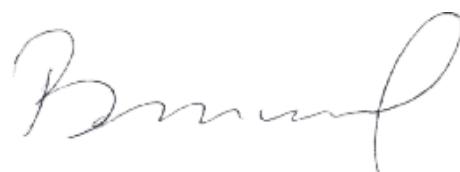
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de mínima cuantía a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, representada legalmente por la señora MARIBEL TORRES ISAZA, en contra de la señora **SANDRA PIEDAD SALAZAR**, identificada con C.C No 30.390.367, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **18 de enero de 2024.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000, de acuerdo a lo indicado en el Acuerdo PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría realícese su respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.070 de abril 30 de 2024.

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
Secretario